NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0384

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de AGOSTO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI6-121	ENRIQUE GENOVA GARCÍA	VSC- 000049	18/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI6-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	FG6-131	CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO	VSC -552	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	15666	FERNANDO CALLE LUIS	VSC - 0587	18/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666				
4	14244	WILLIAM ROJAS	GSC - 161	19/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14244	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

Radicado ANM No: 20242121066611

Bogotá, 10-08-2024 03:03 AM

Señor
ENRIQUE GENOVA GARCÍA
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121024431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000049 DEL 18 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI6-121",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GI6-121.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/08/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: GI6-121

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000049

(18/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y los señores Edgar Dustano Beltrán Moreno, Yesid Armando Beltrán Moreno, Francisco Orlando Beltrán Moreno, Oscar Suárez Gutiérrez, Mauricio Joya Sayo, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, Rafael Alberto Rodriguez Rincón Y Enrique Génova García, suscribieron Contrato de Concesión No. GI6-121 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de YACOPÍ y TOPAIPÍ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 482 hectáreas y 4.750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM 052 del 26 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 15 de abril de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

> *{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS, del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA. EDGAR DUSANO BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75%, YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5%, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5%, OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5%, MAURICIO JOYA SAYO 12,5%, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75%, ENRIQUE GENOVA 12,5%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5% OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5% MAURICIO JOYA SAYO 12,5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75% ENRIQUE GENOVA 12,5% {Sic...}*

Por medio de Resolución No. SFOM 0246 del 03 junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

> *{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la resolución SFOM No 052 del 26 de febrero de 2009, el cual quedará así: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA a favor de los señores EDGAR BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6- 121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN*

12.5% OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5% MAURICIO JOYA SAYO 12.5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75% ENRIQUE GENOVA 12,5% {Sic…}

A través de Resolución No. GSC 083 del 28 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO -, para un área de 42 hectáreas y 638 metros cuadrados para la explotación de esmeraldas. El Contrato de Concesión No. GI6-121 NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental Competente. Durante la presente evaluación documental revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GI6-121 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121, otorgado a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI6-121, suscrito con ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(…)

La anterior Resolución se notificó de la siguiente manera:

- El Señor Francisco Orlando Beltrán Moreno se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2023.
- El señor Edgar Dustano Beltran, mediante comunicación con radicado 20232120927271, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937791 del 17 de abril de 2023.
- El señor Mauricio Joya Sayo, mediante comunicación con radicado 20232120927431, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937801 del 17 de abril de 2023.
- El señor Yesid Armando Beltrán Moreno, mediante comunicación con radicado 20232120927461, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937841 del 17 de abril de 2023.
- El señor Rafael Alberto Rodríguez Rincón, mediante comunicación con radicado 20232120927401, se le citó para surtir la notificación personal.
- El señor Enrique Génova (Q.E.P.D.) se notificó mediante aviso (página web) fijado el 24 de abril de 2023 y desfijado el día 28 de abril de 2023. Adicional se allegó radicado No. 20231002424452, en donde se solicita la exclusión por muerte del cotitular.
- El señor Oscar Suárez se encuentra en proceso de notificación.

Con radicado No. 20231002371142 del 11 de abril de 2023, los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.443, MAURICIO JOYA SAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.902.230, en calidad de titulares del Contrato

de Concesión No. GI6-121, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI6-121, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002371142 del 11 de abril de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

---

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Los principales argumentos planteados por los titulares del Contrato de Concesión No. GI6-121, son los siguientes:

"Mediante Auto GSC-ZC No 001413 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No 198 del 21 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera Nacional, requirió a los titulares lo siguiente:

"REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. GI6-121 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-994000000205 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, toda vez que este es el único medio donde se deben diligenciar la póliza minera ambiental.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES SETENCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($5.744.581), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 27/09/2011 hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5.089.059), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 13/03/2017 hasta el momento efectivo del pago".

Mediante Radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, solicitamos aprobación de Acuerdo de Pago, de la que no hemos recibido respuesta, para la cancelación en cuotas de todas las obligaciones económicas pendientes derivadas del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, conforme los faltantes indicados en el Mediante Auto GSC-ZC No 000793 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020.

Mediante Radicado No. 20221002144762 del 11 de abril de 2022, se allego el Certificado de Defunción adjunto, al tiempo que se solicitó exclusión del cotitular del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, Señor ENRRIQUE GÉNOVA GARCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 2.93.336.

Mediante Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, Acto Administrativo Recurrido con el presente instrumento, procede a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121, por el no pago de los saldos pendientes por concepto de los faltantes de canon superficiario de la primer, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como por no haber aportado la póliza minero ambiental con vigencia entre el día 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

La Agencia Nacional de Minería –ANM-, recibió y fue de su conocimiento, el amparo otorgado dentro del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, con póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-994000000205, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, lo cual se hace manifiesto con el propio requerimiento respecto de la póliza que estando en su poder, hace la autoridad minera nacional, mediante Auto GSC-ZC No 001413 del 16 de noviembre de 2022, así como en la resolución de caducidad recurrida con el presente instrumento.

Con oficio de radicado No. 69103-0, evento 417466 del 21 de marzo de 2023, del radiador Web de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el titular minero OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.401.362, presentó renuncia oficial al Contrato de Concesión Minera No. GI6-121."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un

mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

Con el fin de estudiar los argumentos planteados por los recurrentes, en donde se afirma, que con radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, solicitaron aprobación de acuerdo de pago, sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documental y el respectivo expediente se observa que con radicado No. 20211001528762 del 2 de noviembre de 2021, el titular allego solicitud de un Acuerdo de Pago por concepto de cánones pendientes dentro del Título Minero No. GI6-121, en donde esta Entidad, a través del radicado No. 20213320406751 del 19 de diciembre de 2021, da respuesta al peticionario informando que, estos serán estudiados de fondo jurídica y técnicamente, en la próxima evaluación documental del título.

Ahora bien, se tiene que el radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, mencionado, hace referencia a la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual nos solicita acceder a la posibilidad de pagar cuotas mensuales de los canon superficiario vencidos a la fecha del título Gi6-121, a través de la posibilidad de un acuerdo de pago; es pertinente para esta Agencia Nacional de Minería informar que dicha solicitud se debe tramitar a la luz de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante la Resolución 423 de 9 de agosto de 2018, con el cual se busca cada día de manera más ágil, eficaz, eficiente y oportuna la gestión de recaudo a favor de la Entidad. Así las cosas, lo conminamos a presentar la solicitud conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de la resolución ibídem, así poder verificar si aplica o no dicho beneficio.

Por lo anteriormente señalado y una vez verificado, se pudo determinar que la Autoridad Minera, no corrió traslado al Grupo Competente para adelantar el acuerdo de pago radicado dentro del Contrato de Concesión No. GI6-121, razón por la cual, les asiste razón a los recurrentes respecto de los argumentos planteados.

Por otro lado, respecto de la causal de caducidad establecida en el literal f) de la Ley 685 de 2001, frente a la no renovación de la póliza minero ambiental, se verifica que con radicado No. 20221001803622 de fecha 18 de abril del 2022, los titulares allegaron la póliza de cumplimiento No. 875-45-994000000205 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, con valor asegurado de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRIENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.166.107), es del caso, aclarar la posición de la Agencia Nacional de Minería, trayendo a colación el concepto de la oficina asesora jurídica No. 20161200114543:

(...)De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene —de acuerdo a las causales establecidas en la ley-, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: (...) si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de/os castigos correspondientes"

Así las cosas, queda en evidencia que la sanción administrativa no es procedente, toda vez que los titulares cumplieron con la obligación de mantener amparado el Titulo Minero No. GI6-121, con la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-994000000205, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia hasta el 17 de marzo de 2023, si bien, no fue radicada, en la plataforma de Anna Minería, si reposa dentro del expediente digital del Contrato de Concesión No. GI6-121, razón por la cual les asiste razón a los recurrentes. No obstante, se le exhorta a los titulares mineros que la póliza debe ser obligatoriamente radicada en el sistema Integral de Información ANNA MINERIA.

Por otro lado, frente a la solicitud allegada con radicado No. 20221002144762 del 11 de abril de 2022, de exclusión del cotitular del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, ENRIQUE GÉNOVA GARCIA (q.e.p.d), de igual manera, la renuncia allegada con radicado No. 69103-0, evento 417466 del 21 de marzo de 2023, por parte del cotitular minero OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, son trámites que corresponden a la competencia del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, no nos pronunciaremos, toda vez que lo que se está resolviendo en el acto administrativo recurrido, es el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del Título Minero.

Ahora bien, en relación con los pagos de canon superficiario y los documentos allegados mediante 20231002371142 del 11 de abril de 2023, sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

*"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[4].(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[5]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

---

[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*
[5] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

> *Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*[6].

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, por los argumentos planteados anteriormente, se concluye que existe mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GI6-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

---

[6] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.*

Radicado ANM No: 20242121066621

Bogotá, 10-08-2024 03:03 AM

Señor
CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121055131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 552 DE 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FG6-131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/08/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FG6-131

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000552

(07 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ Y CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, suscribieron el Contrato de Concesión No. FG6-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar o Simplemente Aserradas o Desbastadas, para un área de 887 hectáreas y 2.220 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de NIMAIMA y VERGARA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de julio de 2005, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 029 del 23 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2010 y de conformidad con el concepto técnico del 07 de octubre de 2009, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO y aceptar la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. FG6-131 a la etapa de Construcción y Montaje. Dichas etapas quedaron así: a) Plazo para la exploración: Tres (03) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, -b) Plazo de Construcción y Montaje: Dos (02) años y c) Plazo de la Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato.

El 28 de enero de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo del título minero No. FG6-131, en atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0456 en el que actúa como demandante el señor Miguel Ángel Castellanos Moreno.

Mediante AUTO GSC-ZC 002119 de fecha 09 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No.186 del 17 de diciembre de 2019, se recomendó autorizar la devolución de área para el Contrato de Concesión No FG6-131 y remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área para el Contrato de Concesión No FG6-131. Con la siguiente nueva alinderación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

CONTRATO DE CONCESIÓN No FG6-131	
RÉGIMEN APLICABLE	LEY 685 DE 2001
TITULAR MINERO	JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ Y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALFONSO
MINERAL	ESMERALDAS
ÁREA	139.4907 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	NIMAIMA Y VERGARA
CLASIFICACIÓN	PEQUEÑA MINERÍA
FECHA FIRMA	14 DE JUNIO DE 2005
FECHA REGISTRO	14 DE JULIO DE 2005
ETAPA	EXPLOTACIÓN

Mediante AUTO GSC-ZC No. 1209 del 18 de agosto de 2020, del grupo de seguimiento y control zona centro, remite a la vicepresidencia de contratación y titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área para el contrato de concesión FG6-131, según lo establecido en el AUTO GSC-ZC No. 2119 del 09 de diciembre de 2019.

Mediante Concepto de fecha 19 de abril de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluye lo siguiente:

"(...)

2. CONCEPTO

La resolución 0142 de 2012 asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar las actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afecten la titularidad de los títulos mineros.

Adicionalmente con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, se conformaron grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la–ANM-, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se le asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los conceptos técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes.

2.1 DEVOLUCIÓN DE ÁREA

Teniendo en cuenta que mediante AUTO GSC-ZC 2119 del 09 de diciembre de 2019 y AUTO GSC ZC 1209 del 18 de agosto de 2020, los cuales ordenan la elaboración del Otrosí del Título N° FG6-131, se procedió por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a realizar el presente Concepto Técnico, con el fin de continuar con el trámite de devolución de área dentro del Título N° FG6-131. Es de anotar, que la Agencia Nacional de Minería –ANM- mediante Resolución N° 504 del18 de septiembre de 2018, adoptó y actualizó la Referencia Espacial, como Red Geodésica Nacional mediante Coordenadas Geográficas y el Sistema de Cuadrícula Minera, el cual consiste en un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6´´x 3,6 ´´) referidas en la nueva la Red Geodésica Nacional.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar la devolución del Área del Título N° FG6-131, en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, regulando su forma a la unidad de medida (Celda). Para ello, se solicitó apoyó al Profesional encargado de la Trasformación al Sistema de Cuadrícula sobre el trámite de devolución de Área del Título N° FG6-131, el cual remitió los Shapefile:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

- Exp_FG6-131_Area_Retener_Ajustada

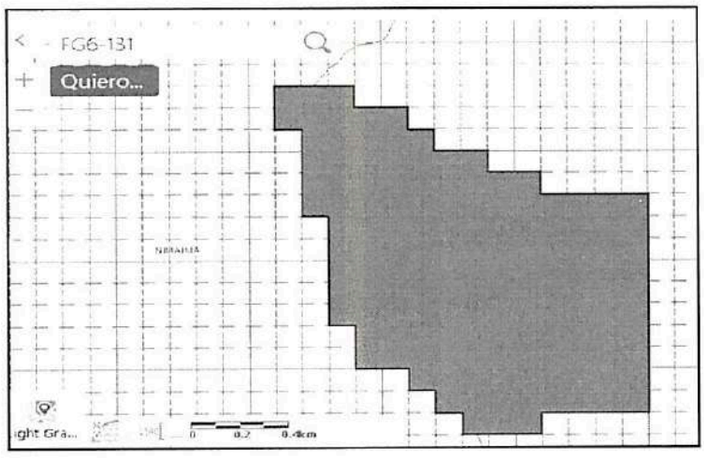

- Exp_FG6-131_Area_Retener_Vertices

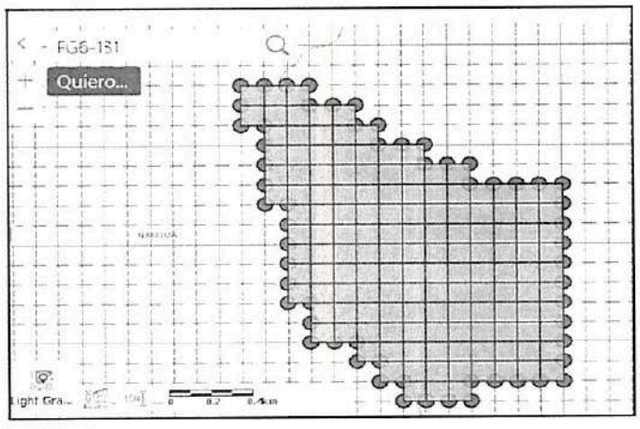

- Exp_FG6-131_Area_Retener_Celda

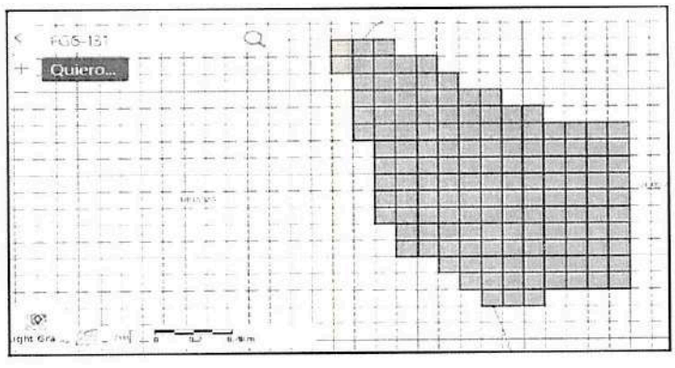

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

Características del Título Minero:

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESION (L 685) N° FG6-131
TITULAR:	JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELAZQUEZ CLAUDIO JOSE BAJACA ALONSO
MINERAL:	ESMERALDA
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
MUNICIPIOS:	NIAMAIMA-VERGARA
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	176,5641 HECTÁREAS

VERTICES AREA DEL TITULO A RETENER FG6-131

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	5,13800	- 74,37100
2	5,13700	- 74,37100
3	5,13700	- 74,37000
4	5,13700	- 74,36900
5	5,13600	- 74,36900
6	5,13600	- 74,36800
7	5,13500	- 74,36800
8	5,13500	- 74,36700
9	5,13500	- 74,36600
10	5,13400	- 74,36600
11	5,13400	- 74,36500
12	5,13400	- 74,36400
13	5,13300	- 74,36400
14	5,13300	- 74,36300
15	5,13300	- 74,36200
16	5,13300	- 74,36100
17	5,13300	- 74,36000
18	5,13200	- 74,36000
19	5,13100	- 74,36000
20	5,13000	- 74,36000
21	5,12900	- 74,36000
22	5,12800	- 74,36000
23	5,12700	- 74,36000
24	5,12600	- 74,36000
25	5,12500	- 74,36000
26	5,12400	- 74,36000
27	5,12300	- 74,36000
28	5,12300	- 74,36100
29	5,12300	- 74,36200
30	5,12300	- 74,36300
31	5,12300	- 74,36400
32	5,12200	- 74,36400
33	5,12200	- 74,36500
34	5,12200	- 74,36600
35	5,12200	- 74,36700
36	5,12300	- 74,36700
37	5,12300	- 74,36800
38	5,12400	- 74,36800
39	5,12400	- 74,36900
40	5,12500	- 74,36900
41	5,12500	- 74,37000
42	5,12500	- 74,37100
43	5,12600	- 74,37100
44	5,12700	- 74,37100
45	5,12700	- 74,37200
46	5,12800	- 74,37200
47	5,12900	- 74,37200
48	5,13000	- 74,37200
49	5,13100	- 74,37200
50	5,13200	- 74,37200
51	5,13200	- 74,37300
52	5,13300	- 74,37300
53	5,13400	- 74,37300
54	5,13500	- 74,37300
55	5,13600	- 74,37300
56	5,13600	- 74,37400
57	5,13700	- 74,37400
58	5,13800	- 74,37400
59	5,13800	- 74,37300
60	5,13800	- 74,37200

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluada la Devolución de Área del Título N° FG6-131, en el Sistema de Cuadricula se obtiene el área final de 176,5641 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada.

Adicionalmente, el Visor Geográfico de AnnA Minería, determino que el área retenida del Título N° FG6-131, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, presenta superposición con las siguientes capas:

- *Superposición Total con zona macrofocalizada- CUNDINAMARCA y zona microfocalizada-601- es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo. (...)"*

Mediante Auto GEMTM No 307 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 141 del 25 de agosto de 2021, se requirió a los señores JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79369453 Y CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79146244, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se acercaran a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el Otrosí No 1 al Contrato de Concesión No. FG6-131, so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de devolución de áreas viabilizado mediante Auto GSC-ZC 2119 del 09 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto GSC-ZC No 199 del 28 de enero de 2022, se dispuso: A través del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, reiterar a la Vicepresidencia de Contratación Titulación y Minera, respecto del Auto GSC-ZC 002119 de fecha 09 de diciembre de 2019, el cual aceptó la devolución de área para el contrato de Concesión No FG6-131 y dispuso que se elabore OTROSÍ para la devolución de área, quedando un área final de 168 hectáreas y 3150.13 metros cuadrados.

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022, se remite la devolución del Otrosí de devolución de área del contrato de Concesión No. FG6-131 por la no firma de los titulares.

Mediante memorando interno con radicado ANM No: 20232300323333 del 29 de noviembre de 2023, se informó desde el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, que se devuelve el trámite de devolución de área del título minero No FG6-131, a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se adelante el trámite respectivo de desistimiento de la devolución de área solicitada por los titulares, dado que el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FG6-131, no fue firmado por los titulares mineros.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. FG6-131 NO presenta superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FG6-131 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000983 del 19 de diciembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*"(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

> *3.11PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al trámite de desistimiento de la devolución de área que se regresó desde el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dado que el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FG6-131, no fue firmados por los titulares mineros, de acuerdo a lo indicado en el memorando interno con radicado ANM No: 20232300323333 del 29 de noviembre de 2023. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FG6-131 se evidencia que mediante el radicado No 14-6675 del 21 de septiembre de 2009 su titular solicitó devolución del área del contrato de concesión No. FG6-131.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de 14-6675 del 21 de septiembre de 2009, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GEMTM No 307 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 141 del 25 de agosto de 2021, otorgando el mes para cumplir con el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de reducción de área del contrato de concesión No. HJ9-08191, término que inició a contarse a partir del 25 de agosto de 2021, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, y tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, que no dio respuesta efectiva, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se procede a decretar el desistimiento tácito de la petición de devolución de áreas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Devolución de área Contrato de Concesión No. FG6-131, mediante radicado No. 2009-412-040738-2 del 21 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ Y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FG6-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón-Abogada GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Radicado ANM No: 20242121066671

Bogotá, 10-08-2024 03:59 AM

Señor
FERNANDO CALLE LUIS
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121053321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 0587 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **15666.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/08/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 15666

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000587

(18 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía y las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA., y MATERIALES DE COLOMBIA S.A. -MATCO S.A.- suscribieron Contrato de Concesión para mediana minería No.15666, para la explotación de un yacimiento de Arcillas en un área de 108,1570 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de diciembre de1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2074 del 1 de julio de 1994, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por las sociedades titulares.

A través de la Resolución No. 100185 del 16 de marzo de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995, se declaró perfeccionada la cesión entre las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA y CERÁMICAS EL CERRO CIA. LTDA., en una proporción del 3.4% equivalente a 2.41% del área total del título y autorizó a la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA., para ceder los derechos emanados del contrato No.15666 a favor del señor Luis Fernando Calle.

Mediante Resolución No. 701263 del 25 de octubre de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, se declaró perfeccionada la cesión del 2.46% de los derechos acciones y obligaciones emanadas del Contrato No.15666 entre la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA y el señor LUIS FERNANDO CALLE; declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en los porcentajes del 8.95% y el 3.41% equivalentes al 5.43% y 2% del área total del contrato, respectivamente entre la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA y los señores PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIA y JUAN MANUEL CHARRY.

Mediante la Resolución No.700606 del 7 de junio de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones en los porcentajes del 13.11% y 7.16% equivalentes al 7.63% y 3.62% de la totalidad del contrato, entre las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA., y ZAGRES LTDA., al señor REINALDO MANRIQUE FAJARDO.

Mediante Resolución No.1000-007 del 31 de mayo de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1999, se declaró perfeccionada la cesión del 3.41% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato No.15666, que le correspondían al señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Por medio de la Resolución DSM No.449 del 27 de octubre de 2004, inscrita en el RMN el 5 de mayo de 2005, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Filauri Hermanos LTDA por Ladrillera Ovindoli S.A.

Mediante Resolución SFOM-202 del 11 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, modificado a través del Auto GET No. 000122 del 08 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.103 del 14 de junio de 2022

A través de la Resolución DSM-949 del 20 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato No.15666 del señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS en favor de ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., de la SOCIEDAD ZAGRES LTDA a favor de ARCILLAS SANTA ANA LTDA., y Reinaldo Manrique Fajardo a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA y se aceptó el acogimiento del contrato de concesión de la referencia a la Ley 685 del 2001.

Mediante Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Arcillas Santa Ana LTDA por ARCILLAS SANTA ANA S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009.

Mediante Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000228 del 18 de junio de 2021, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa para que implementaran algunas medidas técnicas en el frente de explotación de "Cerámicos el Cerro".

En atención al incumplimiento del anterior requerimiento (lo cual pudo ser evidenciado en visita de fiscalización realizada los días 15 y 16 de junio de 2023), por medio de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023, se resolvió:

> *(...) **ARTÍCULO PRIMERO**. - – IMPONER a los señores WILSON GONZÁLEZ CERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11344570, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11340730, FERNANDO CALLE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79148151 y a las sociedades CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA, identificada con NIT 800146736-1, ARCILLAS SANTA ANA S.A., identificada con NIT 832004441-1, CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, identificada con NIT 800067546-1, LADRILLERA OVINDOLI S.A., identificada con 860402618-7, MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO", identificada con NIT 777770030-3 y ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830101419-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No 15666, multa equivalente a **547,01 U.V.T. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)*

Por medio del radicado No 20241002827652 del 09 de enero de 2024, el señor WILSON QUIROGA ROJAS, en calidad de representante legal de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023; entendiéndose así que dicha sociedad fue notificada por conducta concluyente del referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15666, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002827652 del 09 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se impuso sanción de multa a los titulares mineros.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por un cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, quien fue notificado por conducta concluyente, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del Contrato de Concesión No.15666, son los siguientes:

> *"(...) Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00473 del 31 de octubre 2023 así como se da el Soporte Jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada:*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Sea lo primero señalar que cada uno de los requerimientos efectuados por la autoridad minera dentro del desarrollo del contrato de concesión se han cumplido en términos.

Mediante radicados 20231002563512 del 2 de agosto de 2023, 20231002730502 del 11 de noviembre de 2023, 20231002730302 Se dio contestación al Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023, y estas contestaciones fueron anteriores y sobre los mismos requerimientos a los de la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023, en consecuencia, se subsanó lo requerido antes de que se nos impusiera la multa en discusión.

De esta manera sea demostrado que la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023 no tuvo en cuenta las radicaciones efectuadas.

En consecuencia, de lo anterior se debe revocar la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023 Se violo el debido proceso en este trámite, para el titular del contrato de concesión ya que antes de emitir el acto administrativo de sanción se debió verificar en el expediente.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

A fin de resolver el recurso de reposición presentado por el cotitular del Contrato de Concesión No.15666 y considerando las razones de defensa presentadas, resulta importante hacer claridad sobre algunos aspectos importantes de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Minera.

En este orden de ideas, la multa impuesta obedeció al incumplimiento de las medidas técnicas ordenadas en el Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000228 del 18 de junio de 2021, a saber:

"...Cerámicos el Cerro:
- *Implementar un sistema de control de la producción que permita determinar la cantidad de material explotado en la mina de tal manera que sea trazable y medible.*
- *Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad en el frente de explotación y en patios de almacenamiento y manejo de material explotado.*
- *Realizar estudio de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora y donde se permita establecer que se encuentran dentro de los límites permisibles..."*

La omisión en el cumplimiento de estas medidas fue verificada en la visita de fiscalización llevada a cabo por la Autoridad Minera los días 15 y 16 de junio de 2023, de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000086 del 10 de julio de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 141 del 31 de agosto de 2023 y en la

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

inspección de campo se determinó efectivamente que el concesionario no había dado cumplimiento, al ser así no hay asidero jurídico para desvirtuar lo evidenciado en campo por el profesional que adelantó la fiscalización al título minero y corroboró que la inobservancia es reiterada.

El recurrente indica haber dado respuesta al Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023; no obstante, es importante precisar que los requerimientos allí efectuados son diferentes a los formulados en el Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, por lo tanto, no puede afirmarse que los titulares atendieron las obligaciones objeto de multa antes de expedirse la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023.

Además, en el Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023 se informó que "*mediante Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos por parte de Cerámicos El Cerro, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar*", pero los requerimientos formulados en este último Auto (564) no fueron motivo de la multa impuesta.

Así las cosas, toda vez que con el recurso de reposición no se demuestra que se haya dado cumplimiento a las obligaciones requeridas objeto de la multa impuesta y considerando que la Autoridad Minera corroboró de primera mano dicha omisión, los cargos no sustentan fundamentos probatorios que permitan revocar la multa impuesta como sanción en los incumplimientos de las obligaciones técnicas y por tanto la precitada sanción impuesta en la Resolución VSC No 000473 del 31 de octubre de 2023, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 000473 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión para mediana minería No 15666, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILSON GONZÁLEZ CERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11344570, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11340730, FERNANDO CALLE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79148151 y a las sociedades CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA, identificada con NIT 800146736-1, ARCILLAS SANTA ANA S.A., identificada con NIT 832004441-1, CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, identificada con NIT 800067546-1, LADRILLERA OVINDOLI S.A., identificada con 860402618-7, MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO", identificada con NIT 777770030-3 y ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830101419-1, a través de sus representantes legales y/o quine haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión para mediana minería No. 15666, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo: Joel Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Radicado ANM No: 20242121066701

Bogotá, 10-08-2024 05:20 AM

Señor
WILLIAM ROJAS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121057821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No. 161 DE 19 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14244,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14244.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/08/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 14244

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000161 DE 2024

(19 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-021-97 del 02 de mayo de 1997, ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBON LTDA.-, otorgó la Licencia de Explotación N° 14244 a la Sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de TAUSA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficiaria de 45 hectáreas y 9.811 metros cuadrados, por el término de diez (10) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN-el 27 de julio de 2004.

Mediante Resolución N° 718 del 09 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, estableció un Plan de Manejo Ambiental –PMA-para la mina La Morena, por un término igual a la vigencia del título, el cual tiene una vigencia hasta el 26 de julio de 2014.

A través de Auto GET N° 195 del 18 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico N° 113 del 18 de noviembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado para el Título Minero N° 14244, para la explotación del mineral carbón.

Con Resolución N° 415 del 10 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aceptó el cambio de nombre o razón social de la Sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., por INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., acto administrativo inscrito en el Minero Nacional–RMN-el 31 de marzo de 2014.

Por medio de Auto GET N° 58 del 03 de abril de 2018, notificado por estado jurídico N° 49 del 09 de abril de 2018, resolvió aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras –PTO-, para la devolución de área que se superpone con el Páramo de Guerrero para la explotación del mineral carbón.

A través de Resolución N° VSC-000832 del 16 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2018, e inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-el 16 de noviembre de 2018, se autorizó la devolución del área para la Licencia de Explotación N° 14244, quedando la nueva alinderación del área reducida en 32 hectáreas y 2.789 metros cuadrados.

El 19 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTINEZ S.A, se suscribió el Contrato de Concesión N° 14244, de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 32,2789 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 25 de septiembre del 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

Revisada la Plataforma de AnnA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión N° 14244, presenta superposición total con el Distrito Regional de Manejo Integrado -Páramo de Guargua y Laguna Verde. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas –RUNAP.

A través del radicado N° 20231002778582 del 12 de diciembre del 2023, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Concesión N° 14244, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por los titulares del Contrato de Concesión N° 2579T. Manifestó el querellante lo siguiente:

> *"El hecho que motiva la solicitud del presente amparo administrativo tiene como fundamento la existencia de trabajos mineros subterráneos dentro del área del contrato N° 14244 los cuales fueron identificados por el personal que labora para el operador del título minero ALTAMIRA COAL S.A.S. y posteriormente verificados por el Departamento de Planeación de la sociedad INVERSIO NES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.*
>
> *Los trabajos perturbatorios fueron identificados en la Mina La Morena descendiendo al NIVEL 3 por MANTO 1 en dirección al NORESTE sobre la abscisa 351 donde fueron encontrados restos de madera de sostenimiento de labores antiguas lindantes a zona de falla sobre la absc. 349; Por la dirección de los trabajos, es posible establecer que estas labores ilícitas fueron avanzadas desde la mina El Boquerón (Contrato 2579T) desde donde se extrae carbón perteneciente en el área del Contrato 14244, perturbando y poniendo en riesgo el desarrollo normal de las actividades mineras que adelanta actualmente INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., comprometiendo la seguridad del personal y afectando las condiciones de estabilidad de nuestras labores subterráneas.*
>
> *La Bocamina La Morena se encuentra amparada por el Contrato de Concesión N° 14244 y cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Plan de Manejo Ambiental vigente y se localiza en las siguientes coordenadas:*

Coordenadas Bocamina La Morena -IPMSA

Ítem	Coordenadas CTM12/Origen nacional		Altura (m.s.n.m)
	ESTE	NORTE	
BM-LA MORENA	4901959.900	2131088.983	3066.90

> *(...) Los trabajos mineros que invaden el Contrato 14244 por parte de JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, se avanzan en sentido suroeste hacia el Título 14244, el ingreso se realiza por la bocamina El Boquerón, los cuales fueron identificados inicialmente por los trabajadores del operador minero y verificados en visita de campo a la mina La Morena el día martes 05 de diciembre de 2023, por parte del administrador de la mina Sr. Néstor Prada en compañía del equipo técnico del Departamento de Planeación de la Sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A.*
>
> *Una vez se ingresa a las labores mineras de la Mina La Morena descendiendo por el NIVEL 3 de MANTO 1 se avanza por hasta la abcisa 349 donde se evidencia pérdida de continuidad en el manto por intersección con falla geológica local, se continúan labores en avance de 6 m. hasta la abscisa 351 donde se hallaron restos de madera de posible sostenimiento a labores mineras antiguas sobre este manto dentro del área del Contrato N° 14244.*
>
> *Es importante mencionar que el avance de las labores en el área se está viendo afectado por los altos niveles de gases contaminantes en el punto de la perturbación, situación que generó el cierre temporal del frente de explotación donde se realizó el cierre, hasta que se realicen las verificaciones pertinentes por parte de la ANM y como consecuencia, se ordene el cese de la explotación ilegal dentro del Título Minero N° 14244."*

A través del Auto GSC- ZC N° 215 del 1 de febrero del 2024, notificado mediante Edicto GGN-2024-P-0021 del 5 de febrero del 2024 y Aviso GGN-2024-P-0021 del 5 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

> *"En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minera, en uso de sus competencias legales y reglamentarias, dispone lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo el día 26 de febrero del 2024, iniciando el día 26 de febrero de 2024 a las 10:30 am, en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAUSA, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TAUSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAUSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación."

Dentro del expediente se cuenta con Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía Municipal de Tausa, donde se señala que el Edicto GGN-2024-P-0021 del 5 de febrero del 2024, fue fijado el día 9 de febrero del 2024 y se desfijó el día 12 de febrero del 2024. Así mismo, se tiene la Constancia del 13 de febrero del 2024 emitida por la Personería Municipal de Tausa, donde se indica que la fijación del Aviso GGN-2024-P-0021 del 5 de febrero del 2024 se efectuó el día 13 de febrero del 2024, en el lugar de la perturbación señalado por el querellante.

El día 26 de febrero del 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° 14244, en la cual se constató la presencia de la parte querellante – el abogado JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ, apoderado de la empresa INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Concesión N°14244– y la parte querellada –la abogada LINA MARIA LAMILLA MATIZ apoderada de los señores JORGE ENRIQUE PENAGOS, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T y del señor WILLIAM ROJAS, operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T, en razón de la sustitución parcial de poder efectuada por parte de la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO para la diligencia de reconocimiento de área-.

El abogado JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ, apoderado de la empresa INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Concesión N°14244, manifestó lo siguiente:

"Inversiones Pinzón Martínez, a través de su representante legal, solicita el presente amparo administrativo con ocasión de los trabajos mineros subterráneos dentro del área del contrato 14244, identificados por personal que labora para el operador minero ALTAMIRA COAL. Estos trabajos fueron identificados específicamente en la mina La Morena, descendiendo al nivel 3 por manto 1 en dirección al noreste, sobre la abcisa 351 donde se puede evidenciar restos de madera de sostenimiento de labores, colindantes a zona de falla sobre la abcisa 349, y donde es posible establecer que estas labores ilícitas fueron avanzadas desde la mina El Boquerón, ubicado dentro del Contrato 2579T, y donde se presume que se extrae carbón perteneciente al área del contrato 14244, perturbando y poniendo en riesgo el desarrollo normal de las actividades mineras que actualmente adelanta Inversiones Pinzon Martinez SA, comprometiendo la seguridad del personal y afectando las condiciones de seguridad de las labores subterráneas de la empresa.

La bocamina La Morena se encuentra amparada por el contrato de concesión 14244 y cuenta con programas de trabajo y obras aprobado, así como plan de manejo ambiental vigente, por lo que pedimos a esta autoridad minera para que se tomen las medidas pertinentes tendientes a que se suspenda de manera inmediata dichos trabajos y se garantice los derechos del titular minero Inversiones Pinzón Martinez S.A"

La abogada LINA MARIA LAMILLA MATIZ, apoderada de los señores JORGE ENRIQUE PENAGOS, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T y del señor WILLIAM ROJAS, operador del Contrato en Virtud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

de Aporte N° 2579T, en razón de la sustitución parcial de poder efectuada por parte de la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO para la diligencia de reconocimiento de área, señaló lo siguiente:

"Por medio del presente manifiesto ponemos de presente que los querellados, los señores Jorge Enrique Penagos y William Rojas, en su calidad de titular y operador del contrato en virtud de aporte 2579T, se oponen y solicitan la exclusión del amparo administrativo conforme a las siguientes razones:

1. *Los titulares del contrato de pequeña minería 2579T no han invadido el polígono establecido para el contrato de concesión 14244 y son infundados estos señalamientos. Se trata de una denuncia que carece de los elementos objetivos y fácticos para que pueda presentarse la figura del amparo administrativo.*
2. *A la fecha en el polígono del contrato 2579T, no se ha realizado ningún tipo de explotación minera por cuanto actualmente se encuentra en labores de mantenimiento superficial.*
3. *Los querellados tienen plena consciencia de que el establecimiento de los linderos demarcados son esenciales para conocer dónde pueden y dónde no pueden realizar labores.*
4. *De acuerdo con lo mencionado por el querellante, la labor de perturbación fue encontrada ingresando por la bocamina de ellos, y tal como lo manifiesta en su escrito, en estas se encuentran gran cantidad de gases y madera en estado de descomposición, elementos que permiten inferir que la labor está abandonada desde hace un buen tiempo, que no se encuentra activa, y se evidencian derrumbadas labores antiguas. Se deja de presente que desde la bocamina titular del contrato 2579T, no hay labor que comunique con la actividad que se denuncia dentro de la querella.*
5. *Es de resaltar que conforme a los hechos transcurridos antiguamente en esta zona se encontraba una mina que no es propiedad ni tiene vínculo con los querellantes.*
6. *Debe ponerse de manifiesto que si existe algún tipo de perturbación, la misma no proviene de los titulares del contrato 2579T.*
7. *Conforme a la narrativa de los hechos aducidos en la denuncia se infiere que las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, no revelan el suficiente peso probatorio para aducir que los querellantes están generando algún tipo de perturbación dentro del área del contrato 14244.*
8. *La carga de la prueba está a cargo del querellante, y son ellos quienes deben demostrar si efectivamente no existen condiciones de seguridad a toda la mina.*
9. *Es de precisar que los términos conforme a lo invoca el artículo 316 del código de minas deben establecerse en un periodo inferior a seis meses contados a partir de la perturbación, contrariando así las circunstancias de hecho que rodean la solicitud del querellante."*

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 14244, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244.

El día 26 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Tausa – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del Ingeniero en Minas, JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y el abogado DAVID STEVEN SEMANATE GARZON, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control; con el acompañamiento por parte del QUERELLANTE el Ingeniero JOSE ALFONZO MELENDEZ – quien se identifica con cédula de ciudadanía C.C 72.166.359 y la parte querellada la señora LINA MARIA LAMILLA MATIZ – quien se identifica con cédula de ciudadanía C. C. 1.010.236.905.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros JESÚS EDUARDO PIMIENTA GONZÁLEZ, acompañamiento del Abogado DAVID STEVEN SEMANATE GARZON, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1. *Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamin a La morena (14244)	1.065.197	1.021.342	3121	Se realizó recorrido por el área del título minero N° 14244 y también en el área del contrato en virtud de aporte N° 2579T hasta el punto de la presenta perturbación, en compañia de los señores Sergio Bautista y Yesid Rodero por parte de los querellantes, y Chady Aguilar Gonzalez y William Rojas en representación de la parte querellada, procediendo a realizar georreferenciación de labor minera subterránea y toma de registro fotográfico en el punto indicado. Durante el recorrido a las labores se evidenció que la bocamina denominada La Morena y la Mina el Boquerón se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido: **BOCAMINA LA MORENA:** con azimut 225°, una longitud medida de 300 metros, una inclinación entre los 35 - 40°, se encuentra realizando labores de avance en el nivel 1 con dirección SE con una distancia medida de 330 metros. **MINA EL BOQUERÓN:** con azimut 225°, una longitud medida de 184 metros, una inclinación entre los 30 - 45°, en la abscisa 167 del inclinado se cuenta con una cruzada SW de 9 metros, seguido se cuenta con un nivel hacia el SE con un avance de 30 metros aproximadamente; el inclinado principal se encuentra en recuperación desde la abscisa 167 hasta la abscisa 184 hasta donde se permitió el acceso por condiciones de seguridad.
2	Bocamin a Boquerón (2579T)	1.065.474	1.021.728	3038	

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro N°2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina La Morena

LABOR MINERA SUBTERRANEA BM LA MORENA CONTRATO 14244							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	INCLINADO BM LA MORENA	30	30	225	26	217.2
2	3	INCLINADO BM LA MORENA	30	35	245	24.6	237.2
3	4	INCLINADO BM LA MORENA	30	32	245	25.4	237.2
4	5	INCLINADO BM LA MORENA	30	32	242	25.4	234.2
5	6	INCLINADO BM LA MORENA	30	38	240	23.6	232.2
6	7	INCLINADO BM LA MORENA	30	40	240	23	232.2
7	8	INCLINADO BM LA MORENA	30	32	235	25.4	227.2
8	9	INCLINADO BM LA MORENA	30	32	232	25.4	224.2
9	10	INCLINADO BM LA MORENA	30	32	232	25.4	224.2
10	11	INCLINADO BM LA MORENA	30	42	256	22.3	248.2
11	12	CRUZADA	3	0	160	3	152.2
12	13	NIVEL BM MORENA	30	0	108	30	100.2
13	14	NIVEL BM MORENA	30	0	70	30	62.2
14	15	NIVEL BM MORENA	30	0	72	30	64.2
15	16	NIVEL BM MORENA	30	0	70	30	62.2
16	17	NIVEL BM MORENA	30	0	68	30	60.2
17	18	NIVEL BM MORENA	30	0	70	30	62.2
18	19	NIVEL BM MORENA	30	0	60	30	52.2
19	20	NIVEL BM MORENA	30	0	70	30	62.2
20	21	NIVEL BM MORENA	30	0	68	30	60.2
21	22	NIVEL BM MORENA	30	0	70	30	62.2
22	23	NIVEL BM MORENA	21	0	65	21	57.2
23	24	NIVEL BM MORENA	6	0	35	6	27.2

Cuadro N°3. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina Boquerón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

LABOR MINERA SUBTERRANEA BM BOQUERON CONTRATO 2579T							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	INCLINADO BM BOQUERON	30	30	225	26	217.2
2	3	INCLINADO BM BOQUERON	30	30	225	26	217.2
3	4	INCLINADO BM BOQUERON	30	30	245	26	237.2
4	5	INCLINADO BM BOQUERON	30	30	220	26	212.2
5	6	INCLINADO BM BOQUERON	36	35	195	29.5	187.2
6	7	INCLINADO BM BOQUERON	12	37	187	9.6	179.2
7	8	INCLINADO BM BOQUERON	5	45	212	3.5	204.2
8	9	CRUZADA	8.6	0	250	8.6	242.2
9	10	CRUZADA - NIVEL	30	0	160	30	152.2
10	11	INCLINADO BM BOQUERON	16.7	46	225	11.6	217.2

Imagen N°2. *Georreferenciación área de perturbación*

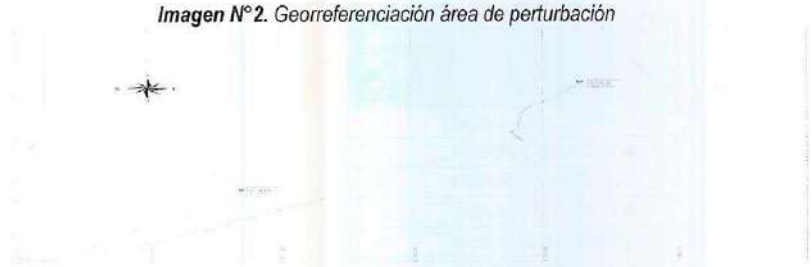

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 14244, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 14244 se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado ANM 20231002778582 del 12 de diciembre del 2023.*

- *De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL BOQUERON operada señor William Rojas se encuentra localizado dentro del área del contrato en virtud de aportes N° 2579T; pero una vez graficado todas las labores se puede constatar que hay labores que se encuentran dentro del titulo minero 14244 GENERANDO PERTURBACION en las siguientes labores:*

✓ ***Nivel 1 con dirección S30°E, con una longitud de 7,8 metros dentro del área del titulo realizando perturbación.***

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero N° 14244, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000215 del 01 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Tausa – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 14244, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado N° 20231002778582 del 12 de diciembre del 2023, por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Concesión N° 14244, en contra del titular y operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación***. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo***. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraidos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024, en el presente asunto se tiene que SI existe perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° 14244 puesto que la bocamina denominada El Boquerón del título minero 2579T, si bien se encuentra localizada dentro del área del contrato en virtud de aportes N° 2579T; desarrolla labores dentro del título minero 14244 en el Nivel 1 con dirección S30°E, con una longitud de 7,8 metros.

La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina ubicada dentro de otro título minero, pero que a partir de determinado punto extiende sus labores mineras dentro del área del querellante.

De esta manera, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001, a través del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024 se verificó técnicamente que dentro de los linderos del título del querellante existen labores mineras no autorizadas por parte del titular minero, lo cual lesiona su derecho de exclusividad a explotar dentro del área del título otorgado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión N° 14244, en la bocamina El Boquerón con coordenadas Norte: 1.065.474; Este: 1.021.728 y Altura: 3038 que, si bien se encuentra localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T; desarrolla labores dentro del título minero 14244 en el Nivel 1 con dirección S30°E, con una longitud de 7,8 metros.

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° 14244, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Tausa-Cundinamarca.

La autoridad minera no acoge los argumentos planteados dentro de la diligencia de verificación por la abogada del titular y operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T, en primer lugar, puesto que, contrario a lo por ella afirmado, se evidenció técnicamente que las labores mineras del Contrato N° 2579T han sobrepasado el polígono que les fue concedido y han llegado al área del Contrato de Concesión N° 14244.

En segundo lugar, tampoco se acoge su tesis según la cual si en el Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T no se están realizando labores de explotación, mal puede concluirse que obstaculice o impida la explotación

del Contrato de Concesión N° 14244. Lo anterior puesto que la existencia de una bocamina ubicada dentro de un título minero que se extienda de manera subterránea hasta el área concedida a otro contrato, conlleva la perturbación al derecho de explotación exclusiva que tiene este último sin importar que, por razones ajenas al trámite de amparo administrativo, a la fecha, no se efectúe explotación en alguno de los dos títulos involucrados.

En tercer lugar, no se comparte la afirmación consistente en que el querellante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar la perturbación. En sentir de la Agencia Nacional de Minería no le asiste razón a la apoderada del título 2579T puesto que el artículo 309 de la Ley 685 del 2001, no establece que el querellante deba demostrar la perturbación, sino que esta última, se determina a partir de un dictamen pericial de un profesional designado por la autoridad que adelante la diligencia de amparo.

En efecto, la normativa señala que *"en la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante"*. Lo anterior fue cumplido con la verificación en campo adelantada por el ingeniero de minas designado por la Agencia Nacional de Minería y por su Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024 que concluyó la existencia de la perturbación.

Finalmente, en cuarto lugar, tampoco es de recibo su afirmación en el sentido que la presente acción se encuentra prescrita dado que la norma dispone que la solicitud de amparo prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios. Ciertamente, para la autoridad minera no es de recibo afirmar que se encontraba "prescrita" la solicitud de amparo administrativo toda vez que la prescripción establecida en el artículo 316 de la Ley 685 del 2001 se cuenta desde *"la consumación de los actos o hechos perturbatorios"*, y en tratándose de hechos continuados que se prorrogan en el tiempo, la prescripción no se cuenta desde la fecha de inicio de la perturbación sino desde su fecha final, la cual, al mantenerse en el tiempo como se demostró técnicamente, permite concluir que la solicitud de amparo resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002778582 del 12 de diciembre del 2023, por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Concesión N° 14244, en contra del titular y el operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T (mina El Boquerón), los señores JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL Y WILLIAM ROJAS, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el titular y el operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T, los señores JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL Y WILLIAM ROJAS, en la bocamina El Boquerón con coordenadas Norte: 1.065.474; Este: 1.021.728 y Altura: 3038, toda vez que si bien se encuentra localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T; desarrolla labores dentro del título minero 14244 en el Nivel 1 con dirección S30°E, con una longitud de 7,8 metros.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tausa-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en la bocamina El Boquerón con coordenadas Norte: 1.065.474; Este: 1.021.728 y Altura: 3038 que si bien se encuentra localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T, en el Nivel 1 con dirección S30°E, con una longitud de 7,8 metros desarrolla labores dentro del título minero 14244.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14244"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 8 del 26 de marzo del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° 14244, a través de su apoderado o representante legal; y a los señores JORGE ENRIQUE PENAGOS, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T y WILLIAM ROJAS, operador del Contrato en Virtud de Aporte N° 2579T, en su calidad de querellados, de manera directa o a través de su apoderada la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino Puerta– Coordinador Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC